

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los veinticuatro (24) días de febrero
de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 011

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012014005, adelantada por el siniestro
marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave EUROCHAMPION 2004,
Capitanes y armador de los remolcadores CAREX y CAPIDAH, Oleoducto Central S.A.
OCENSA S.A. (Terminal portuario), CARIBBEAN WORLDWIDE SHIPPING SERVICES
AGENCY S. A. - CARIBBSA S.A., agente marítimo de la nave EUROCHAMPION 2004,
Gabriel Reina Piloto Práctico a bordo de la nave EUROCHAMPION 2004 y la Empresa de
Practicaje – PILCAR y otros.

AUTO: Del 23 de febrero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas,
mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 3
de febrero de 2026, que a su vez decidió los recursos presentados contra el auto del 5 de
enero de 2026, por el cual se decretó el cierre de la investigación jurisdiccional y se corrió
traslado para alegar de conclusión, visto a folio 7121 al 7125 del cuaderno 36 del
expediente.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 24 de febrero de dos mil veintiséis (2026),
siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de
Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual
permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del
Código General del Proceso.


CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 24 de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R
horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente
ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 23 de febrero de 2026

Asunto: Auto resuelve recursos de reposición contra el auto que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto de cierre de investigación.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014005, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2026 se profirió auto mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 6 de enero de 2026.

El 8 de enero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 5 de enero de 2026.

Ese mismo día, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHN y CAREX, instauró igualmente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el citado auto.

El 9 de enero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 5 de enero de 2026.

En esa misma fecha, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la mencionada providencia.

Posteriormente, el 14 de enero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, en su calidad de apoderado judicial de OCENSA, describió el traslado del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004.

Ese mismo 14 de enero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, también describió el traslado del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa.

El 3 de febrero de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 4 de febrero de 2026.

El 4 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, se pronunció sobre el auto del 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.

El 5 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 6 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de febrero de 2026.

El 9 de febrero de 2026 los miembros del Tribunal de Capitanes realizan una solicitud de modificación en el plazo para la entrega del concepto pericial.

Ese mismo día, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAH y CAREX, presentó alegatos de conclusión.

Al igual, en esa misma fecha, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó alegatos de conclusión.

El 9 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 9 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó alegatos de conclusión.

El 9 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, presentó alegatos de conclusión.

El 10 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza y Jorge Eliécer Quintero Ardila, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición que expone el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, se resumen de la siguiente manera:

“(…) respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio, APELACION frente al auto del 3 de febrero de 2026, por virtud del cual, entre otras, se dispuso:

“Observa este despacho que las pruebas documentales aportadas por el citado apoderado judicial hacen referencia a aquellas que fueron decretadas en la primera audiencia a cargo de Oleoducto Central S.A., las cuales resultan extemporáneas e improcedentes, por cuanto la etapa procesal correspondiente ya precluyó, tal como se expuso anteriormente.”

Sin embargo, es preciso reiterar que la documentación aportada en cada uno de los momentos procesales en los que ha sido requerida mi representada, ha sido la que se ha encontrado disponible y a su alcance, dando así cumplimiento a sus obligaciones y deberes procesales.

Ahora bien, dado que como bien lo reconoce la Capitanía, los requerimientos fueron formulados en diciembre de 2017. Sin embargo, tal y como se aprecia en los anexos del memorial del pasado 14 de enero de 2026, se constata que los siguientes documentos fueron sobrevinientes al proceso, pues fueron expedidos incluso, con posterioridad a los referidos requerimientos y adicionalmente, revisando el expediente, se evidenció que los mismos no obraba en el plenario:

- Informe “TLU2 Hawser Breakage Analysis” o “Análisis de falla de calabrote de TLU-2” realizado por la Firma de Consultoría AMOG Consulting S.A.S. el cual determina como causas de los sucesos acaecidos el 20 de julio de 2014, los vientos intempestivos y el sobre empuje realizado por el Buque tanque, en inglés.
- Informe “TLU-2 Hawser Breakage Analysis” o “Análisis de falla de calabrote de TLU 2” realizado por la Firma de Consultoría AMOG Consultig S.A.S. el cual determina como causas de los sucesos acaecidos el 20 20 de julio de 2014, los vientos intempestivos y el sobre empuje realizado por el Buque tanque, en español.
- Videos denominados “Time History” y “Simulation” realizados por la firma AMOG CONSULTING S.A.S.

(…) Dicha prueba además de ser sobreviniente claramente resulta útil, pertinente y conducente, en la medida en que determina técnicamente las causas de los eventos del 20 de julio de 2014

Por lo anterior, en virtud del inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, solicito se tengan como pruebas documentales sobrevivientes los referidos documentos, como quiera que los mismos han surgido con posterioridad a al requerimiento formulado por la Capitanía y resultan útiles, pertinentes y conducentes de cara a los hechos que se debaten en el presente asunto”. (Cursiva fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, solicita revocar parcialmente el auto del 3 de febrero de 2026, por virtud de la cual se tuvo por extemporáneas e improcedentes las pruebas aportadas el pasado 14 de enero de 2026 y, en su lugar, que se decrete la prueba que fue negada. En subsidio, presenta apelación.

Los argumentos que fundamentan el recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, contra el auto fechado el 3 de febrero de 2026, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

“(…) Vulneración del derecho defensa y debido proceso de las partes al no permitir el ingreso al expediente del proceso

Mediante auto del 4 de febrero de 2026 la Capitanía resolvió negar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 5 de enero de 2026, confirmando en su integridad la providencia mediante el cual la Capitanía ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, el término de tres días para presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso inicia el 5 de febrero de 2026 y finaliza el 9 del mismo mes y año; sin embargo, a la fecha la Capitanía no ha garantizado a las partes el acceso al expediente digital, lo cual configura una vulneración al derecho de defensa y contradicción, y derecho al debido proceso de mis Representados.

Lo anterior, en la medida que mediante correo electrónico del 4 de febrero se solicitó el acceso al expediente digital del proceso, a lo cual la respuesta de la Capitanía fue negativa, por cuanto se estaban realizando las gestiones con el Grupo de Tecnologías para habilitar el acceso, sin que a la fecha haya sido posible acceder al expediente íntegro que permita formular alegatos con las pruebas existentes en el proceso. Veamos:

(…) La situación descrita configura una vulneración flagrante del derecho de defensa y debido proceso que debe ser corregida. De esta forma, no puede exigirse a las partes que presenten alegatos de conclusión sin haber tenido acceso integral al expediente digital, en especial para la consulta de las pruebas aportadas por todas las partes”. (Cursiva fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, solicita modificar el auto de fecha 3 de febrero de 2026, en el sentido de ordenar a la Secretaría compartir el expediente digital del proceso y, tan solo una vez se garantice el acceso al expediente digital del proceso se corra traslado de la oportunidad legal para presentar los alegatos de conclusión, y en su lugar, proceder con la práctica de las pruebas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 ibidem, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver los mencionados recursos de reposición interpuestos por los doctores Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. - OCENSA, y Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, teniendo en cuenta que profirió la citada providencia.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

TRASLADO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los recursos de reposición presentados los días 5 y 6 de febrero de 2026 por los doctores Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, y Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, respectivamente; todos contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, fueron interpuestos dentro del término legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por Estado de la mencionada providencia se realizó el 4 de febrero de 2026, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP vencía el 9 de febrero de 2026. En consecuencia, los recursos se consideran oportunamente presentados.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“(…) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Cursiva fuera del texto original).*

En el expediente consta que, mediante mensaje de datos enviado el 5 de febrero de 2026 por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA; así como mediante el mensaje remitido el 6 de febrero de 2026 por el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, se allegó a este

despacho los memoriales contentivos de los recursos de reposición contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales; actuaciones procesales visibles a folios 6987 y 6993 del cuaderno 35 del expediente.

Con fundamento en la normativa mencionada, el traslado de los recursos de reposición se entendió surtido respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación.

El 9 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El día 10 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza y Jorge Eliécer Quintero Ardila, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

RECHAZO DE PLANO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

A través de auto de fecha 3 de febrero de 2026, este despacho resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR los recursos de reposición interpuestos por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, y Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 5 de enero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. NO CONCEDER los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, y Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente y por intermedio de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la presente providencia a los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, Juan

29

El 5 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido auto del 3 de febrero de 2026; en consecuencia, solicita revocar parcialmente el auto del 3 de febrero de 2026, por virtud de la cual se tuvo por

extemporáneas e improcedentes las pruebas aportadas el pasado 14 de enero de 2026 y, en su lugar, que se decrete la prueba que fue negada. En subsidio, presenta apelación.

El 6 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de febrero de 2026; por lo tanto, solicita modificar el auto de fecha 3 de febrero de 2026, en el sentido de ordenar a la Secretaría compartir el expediente digital del proceso y, tan solo una vez se garantice el acceso al expediente digital del proceso se corra traslado de la oportunidad legal para presentar los alegatos de conclusión, y en su lugar, proceder con la práctica de las pruebas.

Sobre los referidos recursos de reposición interpuestos contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, es preciso aclarar que el Decreto Ley 2324 de 1984 presenta un vacío normativo sobre este aspecto. Por tal razón, debe acudir por analogía al artículo 318, inciso 4, del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Al respecto, mediante el auto AC4212-2021 de fecha 16 de septiembre de 2021, expedido por la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación: 08001-31-03-005-2016-00222-01, señaló:

“2.1. El inciso tercero del artículo 342 del C.G.P., otorga a la Sala de Casación Civil competencia para dictar el auto que decide sobre la admisibilidad del recurso de casación. También establece, perentoriamente, que contra esa decisión «solo procede el recurso de reposición».

Así mismo, el apartado cuarto del canon 318 ejúsdem, advierte que «el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos».

Lo anterior significa que el intentado recurso de reposición contra una decisión que resolvió un mismo remedio horizontal, se torna improcedente; a menos, claro, - cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia, aspecto que refiere, en concreto, a su parte resolutive, no frente a los argumentos esgrimidos para revocarla, confirmarla o modificarla.

Cuando la consecuencia de la inicial reposición es la información total del proveído confutado, no hay un punto novedoso en derecho. En efecto, puede resultar opuesto el contenido de una decisión inicial que inadmite el recurso de casación, respecto a otra posterior revocándola, sin embargo, sobre esta última no es correcto afirmar que contiene puntos «no decididos» en contraste con la anterior, pues lo estudiado en ambas providencias viene a ser lo mismo, esto es, *si el recurso es o no admisible*". (Cursiva, negrillas y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, los recursos de reposición impetrados serán rechazados de plano por improcedentes, en consideración a que resulta evidente que la providencia ya resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. En consecuencia, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que concurren los presupuestos previstos en la norma citada, situación que no aplica en este caso, pues la providencia mencionada no contiene puntos nuevos ni asuntos no decididos en el auto anterior.

Cabe señalar que los argumentos expuestos por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. – OCENSA, se refieren exclusivamente a la parte motiva de la providencia del 3 de febrero de 2026. Dichos argumentos aluden a las pruebas aportadas al descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 contra el auto del 5 de enero de 2026, cuando la oportunidad procesal para ello ya había precluido. Precisamente, la parte motiva del auto del 3 de febrero de 2026 se refirió a esa circunstancia.

En consecuencia, los argumentos fueron utilizados únicamente para confirmar lo decidido en el auto del 5 de enero de 2026. No guardan relación con la parte resolutive, lo cual determina la improcedencia de la reposición.

Debe mencionarse que los argumentos expuestos por el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabián Idelfonso Vidal Anaya, no guardan relación con lo decidido en el auto del 3 de febrero de 2026 ni con lo resuelto en el auto del 5 de enero de 2026, este último mediante el cual se decretó el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Por el contrario, dichos argumentos se refieren al supuesto hecho de no haber tenido acceso al expediente cuando lo solicitó a este despacho, lo que según afirma vulneró su derecho a presentar alegatos de conclusión. Esta circunstancia determina la

improcedencia de la reposición. Cabe anotar que en los folios 7061 a 7081 del cuaderno 36 del expediente consta la presentación de alegatos de conclusión por parte del citado profesional del derecho.

CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. – OCENSA, interpuso en subsidio recurso de apelación contra el auto del 3 de febrero de 2026.

Tal como se indicó en dicha providencia, el auto del 5 de enero de 2026 mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

De igual manera, lo decidido en el auto del 3 de febrero de 2026 tampoco figura dentro de las decisiones apelables previstas en la citada normatividad.

Es de anotar que, mediante providencia de segunda instancia del 3 de abril de 2024, proferida por el señor Director General Marítimo dentro de la investigación jurisdiccional N° 13012022003, que cursa en la Capitanía de Puerto de Barranquilla, se señaló lo siguiente:

*“(…) Observa el Despacho que el asunto **objeto de apelación** versa sobre habersele concedido **traslado a las partes para alegar de conclusión** sin haber resuelto las objeciones por error grave y sin haber realizado audiencia para que el tercero coadyuvante presentara escrito del artículo 37 del Decreto Ley, luego se **identifica que dicha providencia no se encuentra dentro de los autos enlistados en el artículo 321 del CGP como susceptible de recurso de apelación**, además de ser un auto de mero trámite, lo que hace inviable su trámite de fondo que esta instancia.*

*En tal sentido, **no es posible desatar los recursos de apelación interpuestos en contra del proveído de 24 de octubre de 2023** y en consecuencia se inadmitirán, y se dispondrá devolver el presente expediente al Capitán de Puerto de Barranquilla para que continúe con el trámite correspondiente”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto, este despacho decide no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el mencionado apoderado judicial, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición interpuestos por los doctores Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. – OCENSA, y Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabián Idelfonso Vidal Anaya, contra el auto del 3 de febrero de 2026, expedido por el Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Capitán de Puerto para resolver la solicitud formulada por los miembros del Tribunal de Capitanes, que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Otavo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas